



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1493

Bogotá, D. C., jueves, 24 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 079 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara**, por la cual se establece la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,


SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley estatutaria 079 de 2022 Cámara, fue radicado el 27 de julio de 2022 por los honorables Representantes *Jaime Raúl Salamanca Torres, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Diego Muñoz Cabrera, Santiago Osorio Marín, Catherine Juvinao Clavijo, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Olga Lucía Velásquez Nieto, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Martha Lisbeth Alfonso Jurado*; y por los honorables Senadores *Edwing Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Iván Leonidas Name Vásquez y Ana Carolina Espitia Jerez*.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como ponente único al honorable Representante *Santiago Osorio Marín*.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral como una prioridad de orden nacional, que busca proveer, integrar y fortalecer el marco institucional para garantizar de manera consistente y completa, el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada en el ámbito educativo, como componente esencial de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional y contribuir a la garantía del derecho a la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en edad escolar, matriculados en instituciones educativas oficiales y colegios privados del territorio nacional y sentar las bases conceptuales, administrativas, técnicas, operativas, jurídicas y de gestión para su implementación.

III. JUSTIFICACIÓN

La Política de Alimentación Escolar Integral es una política pública que encarna la prioridad nacional y la sentida necesidad de proveer la alimentación escolar completa, integral y universal y no solo un complemento alimentario. Sirviendo como una herramienta integradora de las normas, planes, acciones, estrategias, procesos, principios, estructuras, recursos y roles institucionales, que desde el Estado y en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la alimentación equilibrada y contribuye a la garantía del derecho a la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes inscritos en sistema integrado de matrícula SIMAT.

En la actualidad, existen diferentes leyes que han abordado el derecho a la alimentación en entornos escolares, sin la garantía efectiva por parte del Estado, sino de forma parcial como un suplemento o complemento, a través del programa de alimentación escolar PAE, pero no existe una sola que lo haga de manera integral. Esta iniciativa legislativa consagra los elementos estructurales del derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares, los principios que deben regir su aplicación y las condiciones en que tales derechos pueden ejercerse.

Se ha demostrado que una alimentación equilibrada, contribuye a la obtención de mejores resultados académicos y una mejor salud y a pesar de ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución, en la actualidad se presentan muertes de niños asociados a casos de desnutrición crónica.

En Colombia, el PAE ha sido uno de los programas sociales con mayor impacto y cobertura, durante la pandemia fue la única fuente de alimentación de muchos niños y sus familias, ha demostrado ser una estrategia efectiva de permanencia escolar, pero debe ir más allá, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes en las Instituciones Educativas oficiales del territorio nacional, que se encuentran en cualquier condición de vulnerabilidad, especialmente en las zonas rurales y rurales dispersas, tengan en el PAE no solo un suplemento a su alimentación, sino que sea un Programa de Alimentación Escolar Integral que supla sus necesidades nutricionales completas durante todo el calendario académico, de acuerdo a las necesidades de su edad. Para ello se fortalecerá el marco legal e institucional, para que la alimentación escolar sea una Política de Estado y no dependa únicamente del sector educación, sino que intervengan además los Ministerios de Salud, Agricultura y demás instituciones garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente se fortalecerá la veeduría para evitar cualquier acto de corrupción con los recursos del PAE-Integral y se apoyarán las compras de

productos procedentes de la agricultura campesina local y la participación de los padres.

Si bien el aprendizaje escolar es un proceso complejo en el que inciden múltiples factores, la alimentación escolar es una estrategia que ha demostrado ser efectiva para promover la incorporación y permanencia de los estudiantes y de la comunidad en general en la vida de la escuela, en los programas de salud y nutrición, y para promover el cambio social, consolidar los derechos humanos y la democracia. (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR, 2022)

El rendimiento escolar, la repetición de cursos y el abandono de los estudios, tienen relación directa con el retraso en el crecimiento. Los niños y niñas bien nutridos se inscriben en mayor número en las escuelas, concurren regularmente, muestran un mayor grado de atención en clase, son mejores estudiantes, no repiten cursos ni abandonan el colegio, responden con eficiencia a las inversiones en educación y tienen una mayor probabilidad de contribuir efectivamente al desarrollo económico y social. En efecto, la nutrición y la educación interactúan de manera estrecha: un mayor nivel de educación aumenta las oportunidades de lograr mejores condiciones de vida, lo que a su vez puede beneficiar la salud y la nutrición.

De otra parte, es de suma importancia la oportunidad de la ingesta para combatir el hambre de corto plazo, la cual afecta al ser humano aproximadamente cada tres horas, cuando decaen los niveles de glicemia. Antes de presentarse la desnutrición aparece el hambre de corto plazo, que se manifiesta en la distracción y poca atención a los estímulos ambientales, la pasividad y la inactividad. Hay estudios que indican que la alimentación escolar puede mejorar la función cognitiva de los niños y niñas al compensar los efectos del hambre de corto plazo, siendo al parecer más efectiva en aquellos que ya están desnutridos.

En diversos países donde se desarrollan programas de alimentación escolar se ha comprobado que estos, además de incentivar a los padres a enviar a sus hijos a la escuela y contribuir a que éstos mejoren su rendimiento, ayudan a combatir las condiciones de pobreza y a mejorar las condiciones nutricionales de las actuales generaciones.

La “Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud”, divulgada en la 57ª Asamblea Mundial de la Salud, invita a los gobiernos a que adopten políticas que favorezcan una alimentación saludable en las escuelas y limiten la disponibilidad de productos con alto contenido de sal, azúcar y grasas.

Adicionalmente, dentro de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el PAE es una estrategia de seguridad alimentaria para la población escolar, de amplia cobertura en el país, y que contribuye a mitigar el hambre y a promover la capacidad de aprendizaje.

IV. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos internacionales

a) *Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (1948).*

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios... (Negrilla fuera de texto original).

b) *La Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de Naciones Unidas (1989).*

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. Colombia la ratificó, a través de la Ley 12 de 1991 y hace parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 Constitución Política), desde entonces el país ha generado políticas y estrategias con el fin de asegurar su aplicación. Uno de los aspectos más importantes de esta convención es que define la alimentación, incluida la lactancia materna, como un aspecto fundamental integrador de los derechos de los niños y las niñas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) plantea una meta global a 2025 de aumentar la tasa mundial de lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida desde un valor de referencia del 37% hasta el 50% (UNICEF, 2019).

Artículo 1°. Definición de niño como “todo ser humano menor de 18 años”, a menos que la Ley Nacional considere que la mayoría de edad se alcanza a una edad más temprana.

Artículo 2°. Los derechos salvaguardados en la Convención deben estar asegurados sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

... **Artículo 6°.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima

medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. ...

... **Artículo 24.** 2. a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ...e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

c) *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Organización de Naciones Unidas (2015).*

Con el fin de implementar medidas y objetivos para tener un mundo mejor, se plantearon los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales tienen como fin el desarrollo y crecimiento de las naciones, así como acabar con la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos. Cada objetivo tiene metas específicas que deben cumplirse para el 2030. (Expok Comunicación de Sustentabilidad y RSE, 2017).

Mediante garantía del derecho a la alimentación de los niños en edad escolar, los estados parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), contribuyen significativamente al cumplimiento de los objetivos globales de desarrollo así.

ODS 2. Hambre Cero: La alimentación escolar contribuye a satisfacer las necesidades nutricionales de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo de los más vulnerables a estar en estados de malnutrición por desnutrición.

ODS 3. Salud y Bienestar: una adecuada nutrición disminuye el riesgo de enfermedades, fortaleciendo el sistema inmunológico y aportando al desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

ODS 4. Educación de Calidad. Los programas de alimentación escolar, contribuyen a aumentar el acceso y permanencia de los niños en el sistema educativo, adicionalmente, un estudiante bien alimentado, aumenta su capacidad de concentración y aprendizaje.

ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico: Los programas de alimentación escolar dinamizan la economía nacional, es un flujo importante de recursos en la cadena de suministro y logística y genera empleos directos e indirectos.

ODS 10. Reducción de las desigualdades: al dar acceso prioritario a alimentación escolar a los

estudiantes más vulnerables, se contribuye al cierre de las brechas sociales y económicas.

ODS 16. Paz: EL acceso a alimentos contribuye a la justicia social.

ODS 17. Alianzas para lograr los objetivos: Los niños y niñas no son capaces de elegir y por lo tanto, los gobiernos tienen el deber de protegerles. Los programas de alimentación escolar son escenarios de cooperación intersectorial e interinstitucional, así como de apoyo mutuo entre naciones.

d) Otros Tratados, Cumbres y Leyes Internacionales

Cumbre Mundial Sobre Alimentación 1996 y 2002. Renovar el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y refuerza los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Ley Marco Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2012). Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano 30 de noviembre al 1° de diciembre de 2012 Panamá. Refleja la convicción y el compromiso político que existe en la región de América Latina y el Caribe y en sus parlamentarios por fortalecer el desarrollo institucional de lucha contra el hambre en nuestro continente (FAO, 2012).

2. Disposiciones constitucionales

La Constitución Política de 1991 contiene la siguiente disposición normativa referente a los derechos fundamentales a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños.* la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original).

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será

gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la Ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal,

y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

...El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para

que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

3. Jurisprudencia

SU-624 de 1999. La Corte recordó los alcances del derecho a la educación en el marco de un estado social de derecho, la obligación de la familia respecto de la educación, la obligación de la sociedad respecto a la educación, las obligaciones del Estado respecto a la educación, entre otros temas.

C-376 de 2010. La Corte enfatizó en la imposibilidad de generar cobros en la educación básica primaria de carácter público.

T-348 de 2016. Se hace principalmente un análisis sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad y su consecuencia en el marco del derecho a la educación.

T-475 de 2016. Corte Constitucional. Derecho a la consulta previa de comunidades afrodescendientes frente a la prevalencia del interés superior del menor-orden al ICBF lograr la concertación entre las comunidades afrodescendientes, el ICBF y los Operadores de los Programas de Primera Infancia.

Sentencia T-641 de 2016. Corte Constitucional. Derecho a la educación de menores de edad - protección internacional y constitucional.

4. Régimen legal

Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación. Ordena la organización del Sistema Educativo General Colombiano. Esto es, establece normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Respecto a la Educación Superior, señala que esta es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley. Excepto en lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sobre Educación Tecnológica que había sido omitida en la Ley 30 de 1992. Ver artículo 213 de la Ley 115.

Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia

Ley 1176 de 2007. Se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Ley 1438 de 2011. Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país.

Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Ley 1804 de 2016. Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.

Ley 1955 de 2019. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, artículo 189 se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar “Alimentos para aprender”.

Artículo 189. *Creación de la unidad administrativa especial de alimentación escolar.* Créase la unidad administrativa especial de alimentación escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, su domicilio será la ciudad de Bogotá y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional establezca en desarrollo de sus facultades; tendrá como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar; sus objetivos específicos serán: 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar. 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar. 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar. 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. El patrimonio de la entidad estará integrado por fuentes del Presupuesto General de la Nación, fuentes locales y otras fuentes. La Unidad estará administrada y dirigida por un gerente de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, por un consejo directivo, integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, y por los demás delegados o representantes que indique el Gobierno nacional. La entidad deberá entrar en funcionamiento en el año 2020.

Ley 2042 de 2020. Por medio de la cual se otorgan herramientas para que los padres de familia realicen un acompañamiento eficaz con el fin de cuidar los recursos del PAE.

Ley 2167 de 2021, por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.

Ley 2195 de 2022. por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Ley 2120 de 2021. Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.

5. Decretos y Actos Administrativos

Decreto 319 de 1941 MEN. Por el cual se dictan normas sobre aporte de la Nación a los restaurantes escolares en el país.

Decreto 159 de 2001. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001. Administración SGP.

Resolución 2565 de 2003. Determina criterios básicos para la atención de personas con discapacidad y necesidades educativas especiales.

Decreto 3039 de 2007. Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública.

Resolución 0425 de 2008. Se define la elaboración, seguimiento y desarrollo del Plan Nacional de Salud Pública.

Decreto 4807 de 2011. Se expide en aplicación de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia, los cuales reconocen la educación como un derecho fundamental del niño y como un servicio público gratuito en las instituciones del Estado. Tiene por objeto reglamentar la gratuidad de la educación para todos los estudiantes de las instituciones educativas estatales matriculados entre transición y undécimo, sin embargo, limita el concepto de “gratuidad educativa” a la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios.

Decreto 0185 de 2013. Por el cual se regula la cofinanciación de la Nación en las coberturas de Alimentación Escolar de las entidades territoriales productoras que destinaron regalías para dicho Programa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1530 de 2012.

Decreto 1075 de 2015: Decreto único reglamentario del sector educativo.

Resolución 16432 de 2015. Por la cual se expiden los lineamientos Técnicos - Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

Resolución 2248 de 2018. Por la cual se reglamentan las Cuentas Maestras del Programa de Alimentación Escolar.

Decreto 218 de 2020. Por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.

6. Políticas Públicas

CONPES SOCIAL 147 de 2012: Instrumentos para la intersectorialidad a nivel local-Manual operativo territorial.

CONPES SOCIAL 113 de 2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN) - Para llevar a cabo los fines estatales referentes a garantizar los derechos de la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria, el Estado, con participación de entidades a nivel nacional, departamental y municipal, además del apoyo de organizaciones internacionales, algunas universidades y gremios influyentes, proponen una política de Estado enmarcada en llevar a ejecución los compromisos adquiridos por el Estado en la “Cumbre de la Alimentación” siendo esta la que ratifica los ya adquiridos en la Cumbre Mundial de Alimentación de 1996. (CONPES, 2016) Lo que plantea esta política estatal, es partir del reconocimiento del derecho de las personas a no padecer hambre, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que lo reconocen como uno fundamental y que se encuentra ratificado por Colombia con su participación en la Cumbre Mundial sobre Alimentación, Declaración del Milenio y en la Carta Política Nacional. Ahora bien, entrando en materia, el CONPES define para el estudio en desarrollo conceptos relevantes cuando se habla de alimentación, los cuales define así: Seguridad Alimentaria: “Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016).

7. Derecho Comparado

Ley orgánica de Alimentación Escolar, Ecuador, 2020. La cual tiene por objeto garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, para el disfrute de una vida digna, sana y activa.

Programa Integral de Nutrición Escolar - MINED, Nicaragua, 2022. Es un programa estratégico del Ministerio de Educación, en el marco de las políticas nacionales, para contribuir al mejoramiento de las condiciones de educación, nutrición y cultura alimentaria de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes protagonistas de los centros educativos del país.

Decreto número 16-2017 Ley de Alimentación Escolar, Congreso de Guatemala, 2017. Tiene por objeto garantizar la alimentación escolar, promover la salud y fomentar la alimentación saludable de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos escolares públicos o privados con la finalidad que aprovechen su proceso de enseñanza aprendizaje y la formación de hábitos alimenticios saludables de los estudiantes, a través de acciones de educación alimentaria y nutricional y el suministro de alimentos de los estudiantes durante el ciclo escolar, de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

En el caso de los centros educativos privados no serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar; sin embargo, les serán aplicables las normas contenidas en la presente.

V. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. Proyectos de ley sobre la materia

Con anterioridad se han presentado ante el Honorable Congreso de la República las siguientes iniciativas legislativas sobre la materia objeto de la presente:

Proyecto de Acto Legislativo 041 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre, que tenía por objeto elevar a rango constitucional el derecho humano a la alimentación y a no padecer hambre, poniendo a Colombia a la altura de los mandatos establecidos en normas internacionales de derechos humanos que han desarrollado este derecho y permitiendo que el país avance en desarrollos normativos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado ha ratificado. Así, se propone modificar el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia para elevar a rango constitucional los derechos a la alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre.

Actualmente se encuentra archivado según artículos 224 y 225 de la Ley 5ª de 1992.

Proyecto de Acto Legislativo 11 de 2021 Senado, 366 de 2021 Cámara, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. Esta es la tercera oportunidad en la cual se presenta un proyecto de acto legislativo tendiente a establecer de manera expresa en el ordenamiento jurídico nacional el derecho que le asiste a cada ser humano a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.

Actualmente se encuentra en trámite en Comisión en la Cámara.

Proyecto de ley 301 de 2021 Cámara.

2. El Programa de Alimentación Escolar en Colombia

Según el informe del Ministerio de Educación Nacional, en 2022 se cumplen 80 años del Programa de alimentación escolar, a continuación, se transcriben los datos más importantes sobre la creación y evolución del mismo, hasta convertirse en el PAE que actualmente se ejecuta en las instituciones educativas oficiales del territorio nacional.

En 1941, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, se inicia en Colombia la atención nutricional a los escolares en el sector público, con el Decreto número 319 del 15 de febrero de 1941 el cual fija las pautas para la asignación de recursos destinados a la dotación y funcionamiento de los restaurantes escolares.

Posteriormente, en 1968 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el cual

asumió las funciones del Instituto Nacional de Nutrición, entre las cuales se encontraba la ejecución del Proyecto de Protección Nutricional y Educación Alimentaria en Escuelas Oficiales de Educación Primaria.

A partir del año 2006, los objetivos del Programa se vincularon con el sistema educativo, teniéndolo como una herramienta para contribuir a incrementar la matrícula, reducir el ausentismo y mejorar la función cognitiva de los escolares.

En el 2011, en vigencia de la Ley 1450 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010-2014) se estableció que el PAE se trasladara del ICBF al Ministerio de Educación con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el MEN se desarrolle la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales.

El proceso de transferencia del PAE es liderado por el MEN, con la participación constante del ICBF y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Dentro del nuevo esquema el PAE se promueve la corresponsabilidad con los recursos de la Nación, se impulsa la participación ciudadana y el trabajo conjunto de los diferentes actores. Con el fin de llevar a cabo la orientación y articulación, el MEN definió el Lineamiento Técnico Administrativo para la prestación del servicio y la ejecución del Programa. Este Documento fue revisado y actualizado teniendo en cuenta los aportes de las entidades territoriales, los operadores y demás actores.

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se define, según el Decreto 1852 de 2015, como “la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables”. Y opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1852 de 2015 y la Resolución 29452 de 2017.

Está comprobado, según estudio contratado por el Ministerio de Educación Nacional, que una adecuada alimentación escolar contribuye a mejorar la capacidad de aprendizaje, el desempeño escolar y la capacidad de atención y retención; suple las necesidades que tiene el cuerpo para crecer y formarse adecuadamente y, con la ingesta de micronutrientes, se contribuye al correcto desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro, que es vital para el despliegue de habilidades compleja.

Actualmente, el programa atiende 5.6 millones de estudiantes en todo el territorio nacional y cuenta con las siguientes fuentes de financiación: recursos del Sistema General de Participaciones (SGP); regalías; recursos propios; recursos del Presupuesto General de la Nación, distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; otras fuentes de financiación por parte del sector privado,

cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. El Gobierno nacional asignó, \$1.1 billones para este programa en el año 2019.

Por regla general, los recursos destinados a financiar la gratuidad educativa no pueden utilizarse para financiar la alimentación escolar salvo cuando se trate de la jornada extendida y complementaria. Solo en ese caso se entenderá incluida la alimentación en la gratuidad de la educación.

Objeto Programa de Alimentación Escolar (PAE). El Programa de Alimentación Escolar (PAE), consiste en la entrega diaria de un complemento alimentario (desayuno o almuerzo), durante la jornada escolar, sea esta ordinaria o extendida y complementaria, en aras de contribuir a mejorar el desempeño académico, la asistencia regular y promover la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar, con la participación activa de la familia, la comunidad y el Estado a través de los entes territoriales.

Fuentes de financiación del PAE. Entre otras fuentes de financiación, y como consecuencia de la corresponsabilidad para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes,[6] el PAE cuenta tanto con recursos provenientes de la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones, como con las cuotas de participación asumidas por los padres de los niños y niñas beneficiados por el Programa.

Tanto la gratuidad de la educación como el PAE se financian por los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. Mientras que los recursos destinados para garantizar la gratuidad de la educación son administrados por Fondos de Servicios Educativos, la asignación especial para la alimentación escolar es administrada directamente por los Entes Territoriales.

Esta diferencia es relevante por cuanto permite separar la fuente de financiación de la gratuidad de la educación y del PAE, la cual, pese a tener el mismo origen, Sistema General de Participaciones, son administrados de forma independiente.

En consecuencia, los recursos de la gratuidad de la educación administrados por los Fondos de Servicios Educativos, están dirigidos a financiar los derechos académicos y gastos complementarios así como la alimentación escolar en los casos de jornadas extendidas y complementarias. Por su parte, el PAE mantiene vigente su fuente de financiación, la cual cubrirá las jornadas ordinarias, como las extendidas y complementarias.

Sostenibilidad de la cobertura. El lineamiento técnico administrativo y estrategias del Programa de Alimentación Escolar (PAE)- establece que en ningún caso se podrá realizar la ampliación de cupos con recursos diferentes a los de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, sin que se garantice la sostenibilidad y continuidad de los recursos destinados para financiarla.

La ley 1176 de 2007 en el párrafo del artículo 19 determina que “La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación”.

Del artículo citado se puede decir que tanto las entidades territoriales, con recursos diferentes al Sistema General de Participaciones, como el ICBF con los recursos que destine para ello, pueden ampliar los cupos en el PAE. Esto, siempre y cuando se garantice la continuidad y permanencia tanto de los recursos como de la cobertura.

El artículo 16 de la Ley 1176, en el párrafo segundo, hace alusión a la situación contenida en el artículo 19 de la misma ley y señala que “con el fin de alcanzar las coberturas universales básicas en el programa de alimentación escolar, en los términos del artículo 19 de la presente ley las entidades territoriales deberán garantizar la continuidad de la cobertura alcanzada en la vigencia fiscal de 2007 financiada con recursos propios, recursos de libre inversión y de libre destinación de la participación de propósito general y recursos de calidad educativa de la participación de educación del sistema General de Participaciones” (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, tanto los lineamientos del PAE como la Ley 1176 de 2007 en su artículo 16, determinan

que el ICBF cumple funciones de “seguimiento y monitoreo [de] los recursos destinados a alimentación escolar en los establecimientos educativos oficiales en el país, con el fin de monitorear las coberturas alcanzadas y la eficiencia en el uso de los recursos de programa”^[14].

La nutrición y el desarrollo integral de los infantes

La alimentación y la nutrición adecuada en la primera infancia son, en unión con el estímulo, un factor determinante de los mecanismos neurológicos que favorecen el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida. En este período, la lactancia materna es el alimento ideal para un adecuado desarrollo del cerebro; además de favorecer los vínculos entre el niño o la niña y la madre.

La Estrategia de implementación de la Política Pública de primera infancia contenida en el CONPES 109 de 2007, ha definido las realizaciones que son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y niño, que hacen posible su desarrollo integral, como son entre otros; Vive y disfruta del nivel más alto posible de salud; Goza y mantiene un estado nutricional adecuado (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015).

VI. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Pliego de modificaciones

Las modificaciones que se proponen son para seguir el lineamiento del Ministerio de Hacienda, se espera que en el transcurso de los debates se continúe enriqueciendo el proyecto. En el título se ajusta “Por el cual” cambiando por “por la cual”.

A continuación se presentarán las modificaciones que se proponen:

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN
<p>Artículo 2°. Creación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral). Créese el PAE-Integral cuyo objeto es garantizar el derecho a la alimentación completa de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, contribuyendo al acceso, permanencia escolar, a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables.</p>	<p>Artículo 2°. <u>Creación Transformación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral).</u> <u>Créese el PAE-Integral cuyo objeto es Transformarse el programa de alimentación escolar PAE, en el PAE-Integral para fortalecer su cobertura, ampliar su alcance y cobertura para</u> garantizar el derecho a la alimentación completa de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, contribuyendo al acceso, permanencia escolar, a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables.</p>	<p>Conforme al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se aclara en el articulado que lo que se busca es transformar el PAE actual y no crear un programa paralelo.</p>
<p>Artículo 6°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones: (...) 20. Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral): Es un programa estatal cuyo objeto es garantizar del derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la ma-</p>	<p>Artículo 6°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones: (...) 20. Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral): <u>El PAE actual se transformará para ser Es</u> un programa estatal cuyo objeto es garantizar del derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad</p>	

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN
<p>trícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; y a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser pertinentes en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario para cumplir con los requerimientos calóricos y nutricionales recomendados por la autoridad competente. (...)</p>	<p>escolar, que están registrados en la matrícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; y a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser pertinentes en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario para cumplir con los requerimientos calóricos y nutricionales recomendados por la autoridad competente. (...)</p>	<p>Se adecuan las definiciones para dar claridad en que solo es un programa y no dos.</p>
<p>Artículo 17. Garantía del derecho a la alimentación escolar integral. Los actores intervinientes en el marco de esta ley, emprenderán las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la alimentación escolar integral, de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial. La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario. Parágrafo 1°. Los estudiantes que se acojan al programa de alimentación escolar integral, al matricularse, serán inscritos por los rectores en la estrategia PAE Integral, registro que deberá ser consignado dentro del SIMAT o aplicativo que lo reemplace, advirtiendo al padre de familia que de hacerlo, deberán permanecer en él todo el calendario escolar. En caso de no desear continuar con el programa, deberá informar la novedad. Parágrafo 2°. Los estudiantes que no requieran la alimentación escolar integral completa, continuarán recibiendo el PAE complementario que se venía ofreciendo.</p>	<p>Artículo 17. Garantía del derecho a la alimentación escolar integral. Los actores intervinientes en el marco de esta ley, emprenderán las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la alimentación escolar integral, de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial. La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario. Parágrafo 1°. Los estudiantes que se acojan al programa de alimentación escolar integral, al matricularse, serán inscritos por los rectores en la estrategia PAE Integral, registro que deberá ser consignado dentro del SIMAT o aplicativo que lo reemplace, advirtiendo al padre de familia que de hacerlo, deberán permanecer en él todo el calendario escolar. En caso de no desear continuar con el programa, deberá informar la novedad. Parágrafo 2°. Los estudiantes que no requieran la alimentación escolar integral completa, continuarán recibiendo el PAE complementario que se venía ofreciendo.</p>	<p>Se ajusta conforme a que será solo un programa.</p>
<p>Artículo 22. De las Unidades Élite de lucha contra la corrupción del PAE Integral. En cada entidad territorial certificada en Educación, se organizará la “Unidad Élite de Lucha contra la corrupción del PAE integral”, cuya función es verificar y denunciar cualquier irregularidad en las etapas de planeación, contratación y ejecución de los programas de alimentación escolar, estará integrada por: 1. Tres funcionarios del gobierno departamental del sector salud, agricultura y educación. 2. Un funcionario del gobierno municipal del sector educación o quien haga sus veces, que hará las veces de secretaria técnica. 3. Un representante de los padres de familia.</p>	<p>Artículo 22. De las Unidades Élite de lucha contra la corrupción del PAE Integral. En cada entidad territorial certificada en Educación, se organizará la “Unidad Élite de Lucha contra la corrupción del PAE integral”, cuya función es verificar y denunciar cualquier irregularidad en las etapas de planeación, contratación y ejecución de los programas de alimentación escolar, estará integrada por: 1. Tres funcionarios del gobierno departamental del sector salud, agricultura y educación. 2. Un funcionario del gobierno municipal del sector educación o quien haga sus veces., que hará las veces de secretaria técnica. 3. Un representante de los padres de familia.</p>	<p>Se responsabiliza al MEN de definir el mecanismo de elección de los representantes que conformarán esta unidad.</p>

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN
<p>4. Un representante de los personeros estudiantiles.</p> <p>Parágrafo. Dicha unidad sesionará cada mes, elegirán su presidente y llevarán un acta correspondiente de cada sesión, y anualmente remitirán un informe de las situaciones más relevantes del programa de alimentación Escolar del municipio al Concejo Municipal, Comisión Regional de Moralización y Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>4. Un representante de los personeros estudiantiles.</p> <p>Parágrafo. <u>El Ministerio de Educación definirá el mecanismo para la elección de los representantes los cuales cada año cambiarán.</u> Dicha unidad sesionará cada mes, elegirán su presidente y llevarán un acta correspondiente de cada sesión, y anualmente remitirán un informe de las situaciones más relevantes del programa de alimentación Escolar del municipio al Concejo Municipal, Comisión Regional de Moralización y Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 29. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso, los recursos presupuestados anualmente no podrán ser inferiores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior y deberán garantizarse para todo el calendario escolar.</p> <p>La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura que se definan en el marco del Sistema Integrado para la Alimentación Escolar, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos que destinados a financiar la política de Estado para la alimentación escolar integral, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y concurrir oportunamente con fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p>	<p>Artículo 29. Financiación. El Gobierno nacional proyectará y garantizará <u>de manera progresiva</u> los recursos para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. <u>En todo caso, los recursos presupuestados anualmente no podrán ser inferiores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior y deberán garantizarse para todo el calendario escolar.</u></p> <p>La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura que se definan en el marco del Sistema Integrado para la Alimentación Escolar, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos que destinados a financiar la política de Estado para la alimentación escolar integral, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y concurrir oportunamente con fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p>	<p>Siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Hacienda se elimina la frase que genera la inflexibilidad presupuestal pero se incluye la obligación de que esta financiación sea progresiva.</p>

El proyecto de ley consta de 34 artículos y está dividido en siete Capítulos cuyo contenido se explica a continuación:

CAPÍTULO I

Propósito, ámbito y Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de establecer la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, como una prioridad de orden nacional, que busca proveer, integrar y fortalecer el marco institucional para garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, en el ámbito educativo, como componente esencial de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, de los niños, niñas y adolescentes, en edad escolar.

Artículo 2º. Establece la transformación del PAE existente al Programa de Alimentación Escolar Integral PAE-Integral, sin perjuicio del programa existente, con el cual se materializará la garantía del derecho a la alimentación de los niños en el entorno escolar.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Se establece que la ley aplicará a todos los actores del sistema de alimentación escolar a nivel nacional.

Artículo 4º. Criterios de Priorización. Se establecen los criterios de vulnerabilidad para la focalización de la población y la priorización de los recursos públicos.

Artículo 5º. Principios. La Política de estado para la Alimentación Escolar se fundamenta en los principios consagrados en la Constitución Política de 1991, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia (Ley 1804 de 2016) y la legislación nacional e internacional concordante, en especial la que reconoce y propende por la garantía y protección de los derechos a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes escolarizados, buscando la coordinación interinstitucional para conseguir la eficacia y oportunidad en la atención con equidad y sin discriminación, la prevención a la vulneración

de dichos derechos, el reconocimiento de la cultura, idiosincrasia y autonomía de los territorios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, Equidad, Diversidad étnica y cultural, Sostenibilidad, Disponibilidad, Accesibilidad, Fomento de la agricultura campesina local, Fomento la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos, Fomento de entornos alimentarios saludables, Participación, Oportunidad, Eficiencia, Transparencia, Concurrencia y Progresividad.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones: Adecuación, Alimentación saludable, Adolescentes, Cafeterías, comedores y restaurantes escolares, Cantidad adecuada de alimento, Desnutrición, Disponibilidad y acceso, Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad, Desnutrición aguda o emaciación, Entorno Saludable, Gestión Interinstitucional, Grupo Etario, Hábitos alimentarios, Insuficiencia ponderal, Malnutrición, Modalidad de Alimentación Escolar, Niños y Niñas, Obesidad (Sobrepeso), Programa de Alimentación Escolar (PAE), Vulnerabilidad, Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CAPÍTULO II

Gestión Interinstitucional

En este Capítulo en los artículos 7° al 9°, se establece la organización y creación del sistema de alimentación escolar integral, sus integrantes y los fines que persigue, este sistema reúne a la institucionalidad, la comunidad educativa y la sociedad en general, para que en conjunto se logre que, en todos los niveles estatales, comprenda el alcance e importancia de su rol y competencias, y ponga a su servicio, su estructura institucional, recursos y capacidades, para el cumplimiento de lo contemplado en esta ley. Así como, la disponibilidad de tiempo y recursos necesarios para la capacitación y cualificación del talento humano especializado para atender las diferentes fases de la implementación de la política.

CAPÍTULO III

Actores, roles, competencias y funciones institucionales SIAE

En los artículos 10 al 16 que contiene este Capítulo, se establecen la responsabilidad de cada uno de los actores en los niveles nacional y territorial, para la correcta implementación de la Política de Estado de que trata la presente ley.

CAPÍTULO IV

Promoción y protección del derecho a la alimentación equilibrada en niños, niñas y adolescentes en edad escolar

En este Capítulo, en los artículos 17 al 20, se establecen las herramientas para la promoción, protección y garantía del derecho a la alimentación escolar integral, la responsabilidad del gobierno en lo concerniente a prevención y divulgación de

información sobre hábitos de alimentación saludables en el entorno escolar y la implementación de una cátedra de educación nutricional en las instituciones educativas oficiales, dirigida a toda la comunidad educativa y que contará con una guía única.

El artículo 21, establece la necesidad de avanzar en la construcción, mejora y dotación de la infraestructura educativa para la prestación del servicio de alimentación escolar, en condiciones dignas y seguras.

CAPÍTULO V

Mecanismos de control, participación y seguimiento

En este Capítulo se incluyen las instancias de seguimiento y control, se establece la reacción de un grupo élite para luchar contra la corrupción en la alimentación escolar, de la mano con la participación ciudadana y la veeduría para la correcta implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, así mismo establece las sanciones cuando se presenten incumplimientos. Contienen los artículos 22 al 28.

CAPÍTULO VI

Mecanismos de Financiación

En los artículos 29 y 30, se establece la obligación del gobierno de garantizar los recursos para la implementación de la política de Estado y los usos específicos que podrán darse a los mismos.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Este Capítulo contiene los artículos 31 al 34 sobre la reglamentación y vigencia de la presente ley.

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley podría generar impacto fiscal respecto a las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación, en lo que respecta a la financiación del Programa de Alimentación Escolar Integral PAE-Integral por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los

poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Además, el texto se ajustó para responder a unos primeros cuestionamientos que realizó el Ministerio de Hacienda en su concepto (ver concepto y pliego de modificaciones) para que vaya conforme a la realidad fiscal del país.

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que

torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

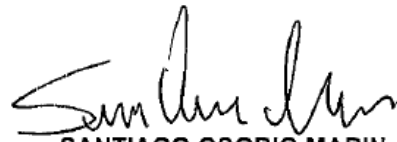
En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que presten servicios o suministro de insumos y bienes, en cualquier eslabón de la cadena de suministro, para el programa de alimentación escolar, construcción de infraestructura escolar oficial o dotación de mobiliario escolar.

21. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece la Política de Estado para**

la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



SANTIAGO OSORIO MARIN

Representante a la Cámara

Coalición Alianza Verde – Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 079 DE 2022 CÁMARA

por la cual se establece la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Propósito, ámbito y Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, fijando lineamientos para proveer, integrar y fortalecer el marco institucional que garantice el pleno ejercicio del derecho fundamental a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial, como componente esencial de la seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 2°. *Transformación del Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral):* Transfórmese el programa de alimentación escolar PAE, en el PAE-Integral para fortalecer su cobertura, ampliar su alcance y cobertura para garantizar el derecho a la alimentación completa de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, contribuyendo al acceso, permanencia escolar, a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, tomará las acciones necesarias para crear e implementar el Programa de Alimentación Escolar Integral dentro del marco de los mandatos dispuestos en virtud de esta ley, disponiendo de los ajustes presupuestales necesarios para tal efecto.

1. Las entidades públicas del orden nacional y territorial a quienes se les atribuye responsabilidades directas en virtud de esta ley.
2. Las personas jurídicas y naturales de derecho privado, que tengan competencia directa o indirecta en la prestación del servicio de alimentación escolar.
3. Los demás actores intervinientes en el desarrollo de la Política de Estado para la alimentación escolar integral.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones que conforman esta ley, son aplicables a:

1. Las entidades públicas del orden nacional y territorial a quienes se les atribuye responsabilidades directas en virtud de esta ley.
2. Las personas jurídicas y naturales de derecho privado, que tengan competencia directa o indirecta en la prestación del servicio de alimentación escolar.
3. Los demás actores intervinientes en el desarrollo de la Política de Estado para la alimentación escolar integral.

Artículo 4°. *Criterios de Priorización.* En la ejecución de esta política, se tendrán en cuenta los criterios de priorización del PAE actual y se deberá atender de forma preferente a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo los siguientes:

1. Pertinencia a un grupo étnico.
2. Víctimas del conflicto armado y violencias asociadas.
3. Víctimas del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, del abandono.
4. Situación de desnutrición.
5. Situación de extrema pobreza.
6. Estudiantes de zonas rurales y rurales dispersas.
7. Estudiantes en condición de discapacidad.
8. Cualquier tipo de vulneración de derechos.

Artículo 5°. *Principios.* La Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, se fundamenta en los principios constitucionales y legales relativos a la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y especialmente por los siguientes:

1. **El interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.
2. **Equidad:** Se garantizará el acceso a la alimentación escolar equilibrada en igualdad de condiciones a todos los niños, niñas y adolescentes del Sistema Integrado de Matrícula, sin discriminación alguna, protegiendo especialmente a aquellos que se encuentren en situaciones de mayor vulnerabilidad, sujetos de especial protección constitucional y respetando las individualidades de grupos étnicos y minorías.
3. **Diversidad étnica y cultural:** La alimentación escolar debe tener un enfoque territorial y respetar las prácticas culturales

de los grupos étnicos existentes en el país, con el propósito de construir mecanismos que integren estas prácticas en las medidas de promoción de los derechos a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a dichas etnias. De igual forma, debe ser sensible al género, edad, discapacidad y los requerimientos del ciclo de vida.

4. **Educación:** Se garantizará el acceso a la información oficial y la inclusión de la educación alimentaria y nutricional en el proceso de enseñanza - aprendizaje, en las instituciones educativas oficiales y colegios privados, abordando temáticas de alimentación equilibrada, nutrición y estilos de vida saludables, desde la perspectiva de la seguridad alimentaria y nutricional, tanto para estudiantes, docentes, como para padres de familia.
5. **Sostenibilidad:** El Estado y demás actores intervinientes, garantizarán la sostenibilidad operativa y financiera del programa integrado de alimentación escolar con progresividad en el tiempo, disponiendo de los recursos necesarios y suficientes para asegurar la prestación efectiva y continua del servicio, desde el inicio y hasta el final del calendario académico, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad competente y previniendo el desperdicio de alimentos, para lo cual, desarrollará las acciones administrativas y contractuales pertinentes y necesarias.
6. **Disponibilidad:** El Estado debe garantizar la existencia de un número adecuado de cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de los alimentos, bienes, servicios, suministros, personal adecuado, capacitado, proveedores y operadores cualificados para ejecutar el programa integrado de alimentación escolar. El servicio de alimentación escolar debe estar disponible de manera permanente durante todo el calendario escolar en las instituciones educativas oficiales y los colegios privados que decidan prestarlo.
7. **Accesibilidad:** El Estado debe garantizar los ajustes razonables para el acceso de todas las personas y comprende la accesibilidad física a las instalaciones y bienes, económica a los bienes y servicios esenciales sin costo o con base en el principio de equidad y el acceso a la información confiable, completa y basada en evidencias, en todos los aspectos de la salud nutricional, hábitos de vida saludables y alimentación escolar.
8. **Fomento de la agricultura campesina local:** Se promoverá la participación de pequeños productores locales agropecuarios

cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas en el abastecimiento y distribución de suministros para el programa integrado de alimentación escolar, en los términos de la Ley 2046 de 2020;

9. **Fomento a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos:** Se promoverán acciones efectivas, tendientes a la reducción de la pérdida y desperdicio de alimentos en la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, en aplicación de la Ley 1990 de 2019 y el Decreto 375 de 2022.
10. **Fomento de entornos alimentarios saludables:** Entendiendo por Entornos Saludables como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar, en los términos de la Ley 2120 de 2021, aplicable a la alimentación escolar.
11. **Participación:** Se garantizará la participación activa de todos los actores, entes de control, veedurías ciudadanas y miembros de la comunidad educativa en los términos de la Ley 2042 de 2020, en la etapa de ejecución del programa integrado de alimentación escolar; para la vigilancia, monitoreo, control y retroalimentación y mejora continua, para lo anterior las entidades territoriales deberán disponer de un sistema de información completo con datos en tiempo real y de fácil consulta.
12. **Oportunidad:** La prestación de los bienes y servicios necesarios para el disfrute del derecho a la alimentación equilibrada deben proveerse sin dilaciones injustificadas.
13. **Eficiencia:** Las entidades a cargo de la ejecución del programa integrado de alimentación escolar, deben procurar la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la alimentación equilibrada de los estudiantes.
14. **Transparencia:** Se refiere a la necesidad de que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso. En la fase de ejecución del programa, los actores emprenderán las acciones necesarias para prevenir actos de corrupción según lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022 y para la supervisión del programa se atenderá lo dispuesto en la Resolución 335 de 2021.
15. **Concurrencia:** Los actores y entidades que intervienen directa o indirectamente en

el programa de integrado de alimentación escolar, tienen responsabilidad compartida en la garantía del derecho a la alimentación equilibrada, la salud y la educación de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el Sistema Integrado de Matrícula, en el marco de sus competencias.

16. **Progresividad:** El Estado promoverá la ampliación gradual y continua del acceso al servicio y tecnologías necesarias para el disfrute del derecho a la alimentación equilibrada, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada de infraestructura de restaurantes, cafeterías y comedores escolares públicos, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan su goce efectivo por parte de los niños, niñas y adolescentes matriculados en SIMAT.

Parágrafo 1°. Los principios enunciados en este artículo deberán interpretarse de manera armónica.

Parágrafo 2°. El Estado implementará acciones afirmativas en beneficio de los sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

1. **Adecuación:** Es la propiedad de los alimentos que cumplen ciertas condiciones, tales como: inocuidad, calidad nutricional, cantidad y aceptación cultural.
2. **Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.
3. **Niños y Niñas:** Personas entre los 0 y 12 años de edad.
4. **Adolescentes:** Personas entre los 12 y 18 años de edad.
5. **Cafeterías, comedores y restaurantes escolares:** Corresponde a la infraestructura, dotación y espacios físicos en las instituciones educativas destinados a la preparación y/o expendio de alimentos y bebidas.
6. **Cantidad adecuada de alimento:** Es la destinada a cubrir las necesidades nutricionales de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, considerando su edad, condición de salud y el tiempo de comida durante su permanencia en la institución educativa.
7. **Desnutrición:** Es la afección que se presenta cuando el cuerpo no recibe los nutrientes suficientes.

- 8. Disponibilidad y acceso:** Se refiere tanto al sentido de disponibilidad como al de acceso a la alimentación. Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a alimentos como consecuencia de las crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos.
- 9. Desnutrición crónica o talla insuficiente respecto de la edad:** Se denomina de esta manera al retraso de crecimiento. Es consecuencia de una desnutrición crónica o recurrente.
- 10. Desnutrición aguda o emaciación:** Se denomina la insuficiencia del peso respecto de la talla. Indica una pérdida de peso reciente y grave, debido a que la persona no ha comido suficiente o que tiene una enfermedad infecciosa.
- 11. Entorno Saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.
- 12. Gestión interinstitucional.** Se entiende como la acción coordinada a través de la cual los actores de la política, se articulan para lograr la garantía del derecho a la alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, matriculados en el sistema educativo oficial. La gestión interinstitucional demanda que cada actor interviniente, en todos los niveles estatales, comprenda el alcance e importancia de su rol y competencias, y ponga a su servicio, su estructura institucional, recursos y capacidades, para el cumplimiento de lo contemplado en esta ley. Así como, la disponibilidad de tiempo y recursos necesarios para la capacitación y cualificación del talento humano especializado para atender las diferentes fases de la implementación de la política.
- 13. Grupo Etario:** Son los grupos divididos por edad en una población.
- 14. Hábitos alimentarios:** Son comportamientos conscientes, colectivos y repetitivos que conducen a las personas a seleccionar, consumir y utilizar determinados alimentos o dietas, en respuesta a unas influencias sociales y culturales.
- 15. Insuficiencia ponderal:** Las y los niños y niñas que pesan menos de lo que corresponde a su edad.
- 16. Malnutrición:** Es la carencia, exceso o desequilibrio en el consumo de nutrientes y energía, incluye la desnutrición, sobrepeso y obesidad.
- 17. Modalidad de Alimentación Escolar:** Son estrategias de alimentación escolar diferenciadas de acuerdo a las características particulares de los establecimientos educativos y el número de ingestas diarias.
- 18. Obesidad (Sobrepeso):** Se define como una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud.
- 19. Programa de Alimentación Escolar (PAE):** Es un programa estatal cuyo objeto es contribuir con el acceso y la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, fomentando estilos de vida saludables y mejorando su capacidad de aprendizaje, a través del suministro de un complemento (MEN, 2015).
- 20. Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE-Integral):** El PAE actual se transformará para ser un programa estatal cuyo objeto es garantizar el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que están registrados en la matrícula oficial, mejorando su nutrición, salud y capacidad de aprendizaje, contribuyendo al acceso y permanencia escolar; y a la soberanía alimentaria y fomentando estilos de vida saludables, a través del suministro de mínimo dos (2) de las 3 comidas principales completas y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser pertinentes en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario para cumplir con los requerimientos calóricos y nutricionales recomendados por la autoridad competente.
- 21. Vulnerabilidad:** Conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.
- 22. Seguridad Alimentaria y Nutricional:** Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones promueven en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los saberes y prácticas culinarias.

CAPÍTULO II

Gestión Interinstitucional

Artículo 7°. *Sistema Integrado de Alimentación Escolar (SIAE)*. Créese el Sistema Integrado de

Alimentación Escolar (SIAE), que comprende el conjunto de actores que cumplirán con los fines y funciones previstos en esta ley. El sistema está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación escolar adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. *Fines del Sistema Integrado de Alimentación Escolar.* El SIAE, desde sus diferentes instancias será quien planee, coordine, diseñe, promueva, ejecute y controle, el conjunto de acciones interinstitucionales y multisectoriales, sinérgicas, encaminadas a asegurar las condiciones y los recursos humanos, sociales y materiales necesarios, para garantizar el pleno goce del derecho fundamental a la alimentación equilibrada y la potenciación del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, en los ámbitos físicos, emocionales y académicos, brindando una alimentación equilibrada, integral y completa, durante todo el calendario escolar y según las necesidades nutricionales y proporcionales de cada grupo etario, con un enfoque territorial.

Para la consecución de sus fines, el SIAE atenderá los siguientes mandatos:

1. Garantizar el pleno ejercicio del derecho a la alimentación equilibrada y completa de las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema oficial.
2. Crear, modificar y coordinar las instancias interinstitucionales y multisectoriales, en los diferentes estamentos gubernamentales, para el desarrollo óptimo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.
3. Reglamentar el Programa de Alimentación Escolar Integral (PAE) Integral.
4. Diseñar e implementar estrategias y acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de los niños, niñas, y adolescentes matriculados en el sistema público.
5. Priorizar y focalizar los recursos públicos y acciones gubernamentales necesarias para atender oportuna e integralmente a los sujetos de especial protección constitucional.
6. Priorizar las acciones estatales necesarias para avanzar en la construcción, mejoramiento, adecuación y dotación de las cafeterías, comedores y restaurantes escolares y la normalización técnica de los espacios.
7. Garantizar el acceso universal, la señalización y la dotación pertinente, en los espacios físicos e infraestructura destinada a prestar el servicio de alimentación escolar integral, además, deberán realizarse los ajustes razonables necesarios a favor de la población con discapacidad.
8. Garantizar la disponibilidad y accesibilidad a información precisa, veraz, pertinente, completa, basada en evidencia científica y actualizada, sobre alimentación balanceada, nutrición y hábitos alimentarios y de vida saludables.
9. Garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en el desarrollo del programa de alimentación escolar integral.
10. Contribuir en la prevención y erradicación de la malnutrición, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en la comunidad educativa.
11. Propender progresivamente que las niñas, niños y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial incorporen a su dieta alimentos y bebidas saludables y adecuadas, de acuerdo a su edad y con base en las guías alimentarias emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que deben estar disponibles dentro de los establecimientos educativos oficiales y privados.
12. Asegurar la calidad, asepsia, inocuidad, y control de los alimentos destinados al programa de alimentación escolar integral, que se expenden y distribuyen en las instituciones educativas oficiales y colegios privados, así como de los espacios y bienes destinados para tal fin, en todas las etapas del proceso.
13. Contribuir al mejoramiento del rendimiento académico, a través de una dieta nutricional y balanceada según los requerimientos de cada grupo etario.
14. Garantizar que el suministro, oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en las cafeterías y restaurantes escolares, cumplan con los lineamientos establecidos en las guías de nutrición emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
15. Garantizar la oportunidad, eficiencia, eficacia, economía y transparencia en todas las etapas de los procesos de contratación y tercerización necesarios para el desarrollo del Programa de Alimentación Escolar Integrado.
16. Asegurar el aprovechamiento de los recursos y la disminución y prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos.
17. Promover la inclusión de productos procedentes de la agricultura campesina local en la alimentación escolar.
18. Promocionar la inclusión de los padres, en especial de las madres cabeza de familia, en la supervisión y vigilancia del programa de alimentación escolar integral, así como su participación como manipuladoras de alimentos en las sedes educativas cercanas a su domicilio permanente.
19. Vigilar y emprender las acciones preventivas y correctivas necesarias para el correcto funcionamiento del programa de alimentación escolar integrado con la finalidad de evitar actos de corrupción.

Artículo 9°. *Integrantes del Sistema Integrado de Alimentación Escolar*. Conforman el SIAE, en los diferentes niveles y en la esfera de sus competencias, las siguientes entidades, actores, instituciones y órganos:

1. Del orden nacional:

- a) Congreso de la República.
- b) Consejo de Política Económica y Social (En sus niveles: Nacional, Departamental y Municipal).
- c) Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar adscrita al Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces.
- d) Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) o quien haga sus veces.
- e) Ministerio de Educación Nacional.
- f) Ministerio de Salud y Protección Social.
- g) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- h) La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.
- i) Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- j) Departamento Nacional de Estadística (DANE).
- k) Departamento Administrativo Especial de Prosperidad Social.
- l) Instituto Nacional de Bienestar Familiar.
- m) Entes de control (Contraloría y Fiscalía).
- n) Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría y Personería).

2. Del orden departamental:

- a) Asamblea Departamental
- b) Entes de control.
- c) Comisaría de Familia.
- o) Policía Nacional de Infancia y Adolescencia.
- p) Gobernaciones.
- q) Secretaría de Educación o quien haga sus veces en el ente territorial.
- r) Secretaría de Salud o quien haga sus veces en el ente territorial.
- s) Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces en el ente territorial.
- t) Junta Departamental y Municipal de Educación JUDE y JUME.
- u) Mesa Pública PAE.

3. Del orden municipal

- a) Concejo municipal.
- b) Alcaldía Municipal.
- c) Comunidad Educativa.
- d) Instituciones Educativas Oficiales.
- e) Comité de Alimentación Escolar (CAE).

- f) Colegios Privados.
- g) La Academia.
- v) La empresa privada.
- w) Proveedores y operadores del programa de alimentación escolar integral.
- x) Los pequeños productores y agricultores locales.
- y) Los veedores.

CAPÍTULO III

Actores, roles, competencias y funciones institucionales

Artículo 10. *Implementación de la Política*. En el marco de esta ley, el Consejo de Política Económica y Social, CONPES y los Consejos de Política Social del orden departamental y municipal, deberán adelantar acciones para implementar la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, para tal efecto, deberán desarrollar por lo menos las siguientes fases:

- 1. Diagnóstico y formulación:** Trazando un plan de acción con objetivos, metas, indicadores de gestión y de resultado, definición de acciones, recursos y los actores responsables de la ejecución.
- 2. Implementación:** Se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, entre otros.
- 3. Seguimiento y Evaluación:** Para valorar el cumplimiento del plan de acción establecido y tomar las medidas preventivas y correctivas en caso de vulneración del derecho o incumplimiento.

Parágrafo. Es deber de todos los integrantes del SIAE en el ámbito de sus competencias, crear, alimentar, y mantener actualizados sistemas de información, así como, implementar estrategias para la gestión del conocimiento, que permitan la ampliación y profundización en torno a asuntos relacionados con la alimentación equilibrada y nutrición en entornos escolares, que resultan relevantes para la toma de decisiones y para la ejecución de acciones de política.

Artículo 11. *El Gobierno nacional*. Es responsable de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos a la alimentación equilibrada, la educación, la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, de forma preferente deberá cumplir las siguientes obligaciones por medio de sus Ministerios:

1. Asumir como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales, el ejercicio del derecho humano a la alimentación y nutrición saludable y adecuada para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
2. Dar prioridad nacional a la política para la alimentación escolar integral; así

como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.

3. Fortalecer la capacidad institucional pública para que el Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de diversidad cultural y productiva.
4. Establecer estrategias para mitigar la malnutrición y desnutrición y sus complicaciones, así como enfermedades crónicas no transmisibles derivadas, que sean establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Garantizar una alimentación saludable y adecuada, mediante el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente de aquellos que necesitan atención específica o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.
6. Procurar el desarrollo sostenible de la oferta de alimentación escolar, incentivando las economías locales, especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos preferentemente por la agricultura campesina, priorizando cuando así corresponda las comunidades tradicionales indígenas, afro-colombianas y campesinas.
7. Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas, planes, programas de alimentación escolar que desarrollan sus entidades.

Artículo 12. *Funciones del Ministerio de Educación Nacional.* En el marco de sus competencias, deberá formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el reconocimiento de la alimentación equilibrada, la educación y la salud como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral.

Incluir el Programa de Alimentación Escolar Integral PAE-Integral, como estrategia en el sistema integral de matrícula SIMAT, para que sean registrados los estudiantes beneficiados.

Artículo 13. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar.* En relación a la política de Estado para la alimentación escolar integral tendrá además de las funciones asignadas en el Decreto 218 de 2020 o norma que la modifique o derogue, las siguientes:

1. Controlar y vigilar la correcta ejecución del Programa de Alimentación Escolar Integral.

2. Dictar lineamientos sobre los grupos de alimentos y bebidas nutricionalmente adecuados, estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes edades.
3. Velar por la inocuidad y por la observación de las medidas de higiene en la elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos del PAE Integral.
4. Difundir la política de Estado para la alimentación escolar integral.

Artículo 14. *Funciones del Ministerio de Salud.* En el marco de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias asignadas, deberá:

1. Fijar los lineamientos necesarios para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, dentro de sus competencias.
2. Brindar asistencia técnica a la Unidad Especial de Alimentación Escolar en el desarrollo de la política en lo concerniente a salud, hábitos de vida saludable, nutrición, crecimiento y desarrollo.

Artículo 15. *Funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* Dentro del marco de sus funciones, deberá:

1. Priorizar a las instituciones educativas oficiales en la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con el agua potable y saneamiento básico.
2. Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las políticas, planes y programas requeridos en la prestación del servicio de alimentación escolar.

Artículo 16. *Otras Entidades del Orden Nacional.* En el ámbito de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, tendrán las siguientes obligaciones:

1. **Departamento Nacional de Planeación (DNP).** a) La formulación, implementación y evaluación de la Política de Estado para la implementación escolar integral en sus componentes financieros, territoriales y de política pública; b) Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para la implementación escolar integral.
2. **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).** Articular los programas dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema y las políticas de atención a víctimas, para que sean priorizadas a favor de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del PAE integral en condición de vulnerabilidad.
3. **Ministerio del Deporte.** En el marco de esta ley, fijar los lineamientos técnicos con criterio de inclusión y equidad social en materia de deporte, recreación y actividad

física de los niños, niñas y adolescentes, así como la promoción de estilos de vida saludables en el entorno escolar.

CAPÍTULO IV

Promoción y protección del derecho a la alimentación equilibrada en niños, niñas y adolescentes en edad escolar

Artículo 17. *Garantía del derecho a la alimentación escolar integral.* Los actores intervinientes en el marco de esta ley, emprenderán las acciones necesarias para garantizar el pleno goce del derecho a la alimentación escolar integral, de los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sistema educativo oficial.

La alimentación escolar integral comprenderá como mínimo dos de las tres comidas principales y mínimo una merienda durante la jornada escolar, las cuales deben ser adecuadas en términos nutricionales y proporcionales a cada grupo etario.

Parágrafo 1°. Los estudiantes que no requieran la alimentación escolar integral completa, continuarán recibiendo el PAE complementario que se venía ofreciendo.

Artículo 18. *Educación con enfoque nutricional.* El Estado debe garantizar el acceso a información oportuna, y accesible en materia de derecho a la alimentación. Esta información debe ser de acceso universal, ser difundida y actualizada de forma periódica, y comprensible para todas las personas.

Artículo 19. *Cátedra de educación nutricional.* Los establecimientos de educación preescolar, básica y media del sistema oficial y privado, deberán incluir en sus programas de estudio una cátedra de educación nutricional y hábitos de vida saludables, transversal a sus planes de estudio, donde se hará especial énfasis en el cuidado de la salud, la nutrición y la alimentación equilibrada. Estará disponible en todos los niveles educativos para estudiantes de cualquier edad y debe tener divulgación hacia los padres, cuidadores y tutores de los estudiantes.

Parágrafo 1°. La Cátedra será armonizada con los proyectos pedagógicos transversales, los cuales deberán ser construidos de forma participativa con todas las personas integrantes de la comunidad educativa y deben desarrollarse durante cada año lectivo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en cooperación con el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, deben diseñar y divulgar una Guía Única Nutricional para la Alimentación Escolar.

Esta guía única deberá contener toda la información necesaria para una alimentación equilibrada de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar y sus familias, y estará disponible con acceso universal en todos los medios, como material didáctico y pedagógico para la implementación de la cátedra de nutrición escolar y consulta permanente por parte de la comunidad educativa, siendo actualizada mínimo de forma bianual o conforme a

las dinámicas y contextos cambiantes de la política social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas deben realizar una evaluación anual de la Cátedra de Educación Nutricional y los proyectos de educación integral en hábitos de vida saludable en todas las instituciones educativas oficiales y colegios privados de Colombia.

Artículo 20. *Acciones y programas para prevenir la desnutrición en niños, niñas y adolescentes en edad escolar.* El Estado deberá adoptar acciones y programas para facilitar el diagnóstico gratuito, oportuno y de calidad de la desnutrición infantil, así como programas de promoción y prevención y de control de crecimiento y desarrollo de los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial.

Las Entidades Territoriales certificadas, deberán contar con un profesional especialista en nutrición o carreras afines, dentro de los supervisores del PAE-Integral, quien debe realizar el seguimiento al crecimiento y desarrollo de los estudiantes registrados en la estrategia.

Artículo 21. *Plan de Infraestructura Educativa (PIE).* El Estado avanzará en el cumplimiento del PIE, priorizando las acciones para la construcción, mejoramiento y adecuación de infraestructura destinada a la prestación del servicio de alimentación escolar en todas sus modalidades, como son cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales, así como de baterías sanitarias para garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aplicables, cumpliendo con las normas técnicas vigentes de construcción y de acceso universal para personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Mecanismos de control, participación y seguimiento

Artículo 22. *De las Unidades Élite de lucha contra la corrupción del PAE Integral.* En cada entidad territorial certificada en Educación, se organizará la “Unidad Élite de Lucha contra la corrupción del PAE integral”, cuya función es verificar y denunciar cualquier irregularidad en las etapas de planeación, contratación y ejecución de los programas de alimentación escolar, estará integrada por:

1. Tres funcionarios del gobierno departamental del sector salud, agricultura y educación.
2. Un funcionario del gobierno municipal del sector educación o quien haga sus veces, que hará las veces de secretaría técnica.
3. Un representante de los padres de familia elegido por el mecanismo elegido.
4. Un representante de los personeros estudiantiles.

Parágrafo. El Ministerio de Educación definirá el mecanismo para la elección de los representantes los cuales cada año cambiarán, dicha unidad sesionará cada mes, elegirán su presidente y llevarán un acta correspondiente de cada sesión, y anualmente

remitirán un informe de las situaciones más relevantes del programa de alimentación Escolar del municipio al Concejo Municipal, Comisión Regional de Moralización y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 23. *Participación en las decisiones.* La participación de las personas en las decisiones adoptadas por los actores del Sistema Integrado de Alimentación Escolar, hace parte de la garantía del derecho a la alimentación equilibrada en el entorno escolar e incluye el derecho a:

1. Participar en la formulación de los marcos regulatorios y las políticas de alimentación, así como en los planes para su implementación,
2. Participar en los programas de promoción y prevención del derecho a la alimentación,
3. Participar en los procesos de definición de prioridades de alimentación.
4. Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso, y
5. Participar en la evaluación de los resultados de las políticas alimentarias.

Artículo 24. *Evaluación anual del Programa de Alimentación Escolar Integral.* El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, implementará un sistema de indicadores que permita evaluar el goce efectivo del derecho a la alimentación equilibrada y su incidencia directa o indirecta en la calidad, cobertura y permanencia en el sistema educativo, así como en la salud y desarrollo físico de los estudiantes beneficiarios del programa. Esta misma entidad divulgará un informe anual sobre los resultados obtenidos en la evaluación y con base en estos, se deberán crear o modificar las políticas y planes tendientes a mejorar las condiciones de prestación del servicio de alimentación escolar.

Parágrafo. Los datos deberán reportarse de manera diferenciada, teniendo en cuenta las variables de Departamento, Municipio, Institución Educativa, Sede, Zona rural o urbana, nivel, grado, género, identidad de género, edad, raza, pertenencia étnica y discapacidad, la información será pública, respetando el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

Artículo 25. *Deber de informar al Congreso de la República.* El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 208 de la Constitución Política, presentarán dentro de su informe un Capítulo especial en que den seguimiento al cumplimiento de los deberes asignados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 26. *Inspección, vigilancia y control.* Las Secretarías de Educación ejercerán dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control el seguimiento al derecho a la alimentación equilibrada en entornos escolares y el cumplimiento por

parte de la comunidad escolar de las obligaciones consagradas en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás competencias que tienen los entes de control y las veedurías ciudadanas.

Artículo 27. *Sanción para la garantía efectiva de la alimentación escolar integral.* El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que generen vulneración de los derechos aquí protegidos por parte de entidades públicas o privadas, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que presten servicios de salud o educación hasta por un término de seis (6) meses.
2. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud y educación.
3. Suspensión o pérdida de la autorización para la prestación de servicios de salud y educación.

Parágrafo. El gobierno nacional deberá reglamentar los criterios para graduar las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 28. *Veeduría.* Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral.

CAPÍTULO VI

Mecanismos Financiación

Artículo 29. *Financiación.* El Gobierno nacional proyectará y garantizará de manera progresiva los recursos para la implementación de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura que se definan en el marco del Sistema Integrado para la Alimentación Escolar, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos que destinados a financiar la política de Estado para la alimentación escolar integral, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y concurrir oportunamente con fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

Artículo 30. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral, y sus rendimientos financieros serán de destinación específica y tendrán únicamente los siguientes usos:

1. Suministro y prestación del servicio de alimentación escolar oficial en toda su cadena de suministro;
2. Supervisión, vigilancia y control del programa integral de alimentación escolar;

3. Construcción, mantenimiento y adecuación de infraestructura educativa destinada a la prestación del servicio de alimentación como son cocinas, cafeterías, comedores y restaurantes escolares oficiales;
4. Dotación de mobiliario para restaurantes, cocinas y comedores escolares oficiales;
5. Dotación de menaje para restaurantes y comedores escolares oficiales;
6. Contratación y prestación del servicio de alimentación escolar integral en todos sus componentes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

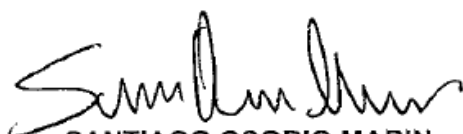
Artículo 31. *Ajustes Institucionales.* Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política para la Alimentación Escolar Integral.

Artículo 32. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, en un término no superior de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para su cumplimiento.

Artículo 33. *Concordancias.* En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las normas del programa de alimentación escolar PAE, interpretadas con base en los principios previstos en esta ley.

Artículo 34. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,



SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde – Pacto Histórico

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 163 de la
Ley 100 de 1993.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2022.

Honorable Representante
AGMETH ESCAF TIJERINO
Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad

**Referencia: Ponencia para segundo debate del
Proyecto de ley número 076 de 2022 Cámara, por**

*medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley
100 de 1993.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 27 de julio de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley 076 de 2022, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 937 de 2022. La iniciativa tiene como autores a los Congresistas *Óscar Hernán Sánchez, Héctor David Chaparro, Germán Rozo, Jairo Cristo Correa, Alejandro Vega, Dolcey Torres y Andrés David Calle.*

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los honorables Representantes *Héctor David Chaparro* (coordinador), *Camilo Esteban Ávila Morales, Betsy Judith Pérez Arango, y Gerardo Yepes Caro.* Lo anterior mediante nota interna número C.S.C.P.3.7 - 745-22.

El pasado 25 de octubre del año en curso fue aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa, de acuerdo con el autor, tiene por objeto modificar el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante, para incluir como beneficiarios además de los padres a los abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de aquel.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Derecho a la Seguridad Social

La Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad social, en la Sentencia T-192 de 2019 presenta la forma como este derecho ha adquirido el carácter de fundamental, su relación directa con la dignidad humana y las formas de garantizar este derecho, para esto la corporación tomando los argumentos de diferentes sentencias realiza un recuento de los principales postulados en la materia.

Inicialmente, este derecho fue considerado por esta Corporación como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal (Sentencia T-192 de 2019).

La Corte Constitucional en Sentencia T-742 de 2008, señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo -calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-” (Sentencia T-742 de 2008).

Argumento reiterado en la Sentencia C-1141 de 2008:

“[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría *iusfundamental* íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos” (Sentencia C-1141 de 2008).

A su vez la Corporación de manera diáfana explica la forma cómo se garantiza este derecho.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS.

Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado. (Sentencia T-192 de 2019).

De otra parte, la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho a la seguridad social ha manifestado:

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. Gastos excesivos de atención de salud; y
3. Un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. (ONU. s. f.)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la observación general número 19 sobre el derecho a la seguridad social ha manifestado que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas las cuales no podrán ser restrictivas y garantizar un disfrute mínimo del derecho, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en:

- a) Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9°. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.
 - b) Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro.
5. También son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: a) los planes privados y b) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Cualquiera que sea el sistema elegido, debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y por consiguiente deberán estar amparados por los Estados, de conformidad con la presente observación general. (Consejo Económico y Social, 2007, p. 2)

Lo anterior permite concluir que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental,

irrenunciable que presenta una relación directa con la dignidad humana, para lo cual el Estado debe establecer garantías materiales y legales que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social.

Por tanto, al ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante, se establece una herramienta amplia y novedosa que contribuye a dicha garantía del derecho. Lo cual permitiría a más actores contribuir con este fin, cuyos beneficiarios representan en su mayoría personas mayores con dependencia económica y sin pensión.

El Decreto 780 de 2016 Sector Salud y Protección Social en el artículo 2.1.1.3, establece en el numeral 3.

3. Afiliado adicional al Régimen Contributivo: Es la persona que, por no cumplir los requisitos para ser cotizante o beneficiario en el Régimen Contributivo, conforme a lo previsto en la presente Parte se inscribe en el núcleo familiar de un afiliado cotizante mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitación adicional.

Esta unidad de pago por capitación está regulada en la Resolución 2381 de 2021. “Por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que financiará los servicios y tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2022 y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 1° establece:

Unidad de Pago por Capitación. Determinése como valor anual de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo (UPC-C) para el año 2022 por concepto de las tecnologías y servicios de salud que se venían financiando con esta fuente, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$989.712), cuyo valor diario será de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.749,20).

La estructura de costo por grupo etario de la UPC-C es la siguiente:

GRUPO DE EDAD	ESTRUCTURA DE COSTO	VALOR AÑO
Menores de un año	2,9679	2.937.366,00
1-4 años	0,9530	943.196,40
5-14 años	0,3329	329.475,60
15-18 años hombres	0,3173	314.035,20
15-18 años mujeres	0,5014	496.242,00
19-44 años hombres	0,5646	558.792,00
19-44 años mujeres	1,0475	1.036.724,40
45-49 años	1,0361	1.025.442,00
50-54 años	1,3215	1.307.905,20
55-59 años	1,6154	1.598.781,60
60-64 años	2,0790	2.057.612,40
65-69 años	2,5861	2.559.495,60
70-74 años	3,1033	3.071.372,40
75 años y mayores	3,8997	3.859.581,60

El artículo 2°. *Unidad de Pago por Capitación por zona especial de dispersión geográfica.* A la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Contributivo (UPC-C) prevista en el artículo 1° del presente acto administrativo, se le incluye una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica del 10% en los municipios y áreas no municipalizadas señalados en el Anexo 1 de la presente resolución,

dando como resultado un valor de Unidad de Pago por Capitación UPC-C anual de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.088.683,20) que corresponde a un valor diario de TRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.024,12).

La estructura de costo por grupo etario de la UPC-C es la siguiente:

GRUPO DE EDAD	ESTRUCTURA DE COSTO	VALOR AÑO
Menores de un año	2,9679	3.231.104,40
1-4 años	0,9530	1.037.516,40
5-14 años	0,3329	362.422,80
15-18 años hombres	0,3173	345.438,00
15-18 años mujeres	0,5014	545.864,40
19-44 años hombres	0,5646	614.671,20
19-44 años mujeres	1,0475	1.140.397,20
45-49 años	1,0361	1.127.984,40
50-54 años	1,3215	1.438.693,20
55-59 años	1,6154	1.758.657,60
60-64 años	2,0790	2.263.374,00
65-69 años	2,5861	2.815.444,80
70-74 años	3,1033	3.378.510,00
75 años y mayores	3,8997	4.245.537,60

El artículo 3° establece el monto por Unidad de pago por capitación para ciudades, el artículo 4°. Por Unidad de pago por capitación para zona alejada y los siguientes artículos establecen los demás cobros.

En este sentido a un cotizante que quiera afiliar a sus padres o abuelos que dependan de ellos económicamente y que a su vez no tengan pensión, en los términos del artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016 tendrían que sufragar entre dos millones quinientos cincuenta y siete mil (2.557.000) y tres millones quinientos ochenta y nueve mil (3.589.000) al año por cada familiar.

En este sentido se pretende modificar el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, para que de manera voluntaria y con el cumplimiento de los requisitos exigidos, el cotizante pueda afiliar a sus padres o abuelos como beneficiarios sin incurrir en costos adicionales, gastos que para la mayoría de las personas en la actualidad se hacen imposibles de sufragar. Como se mencionó anteriormente, el cambio representaría una forma para garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud, así como el materializar el derecho fundamental a la dignidad humana.

Colombia es un país que ha venido envejeciendo de manera acelerada y constante, según el Ministerio de Salud para el 2021 habían cerca de 7.107.914 personas mayores de 60 años, es decir, el 13,9% del total de la población del país; de las cuales el 44,87% son hombres y 55,13% mujeres, y el 77% de este colectivo se ubica en las cabeceras municipales y el restante 22,7% se alberga en el sector rural. Se estima que para el 2030 este grupo etario llegue a superar los 10 millones, representando el 18% de la población y de mantenerse la tendencia, en 2050 Colombia tendrá 15.2 millones de personas mayores, 25% de la población proyectada para mediados de siglo.

Por su parte, de acuerdo con cifras del DANE (ADULTO MAYOR EN COLOMBIA 2021) se determina que la población mayor de 60 años se encuentra ocupada en sectores donde la informalidad laboral es alta, como por ejemplo en actividades de

agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca; Comercio y reparación de vehículos; actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios, entre otras.

Población ocupada de 60 años y más según ramas de actividad
Total nacional

Población ocupada de 60 años y más según rama de actividad	Ago- oct 2019		Ago- oct 2020		Variación	
	Total	%	Total	%	Total	%
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	523	24,15	533	26,88	10	2,73
Comercio y reparación de vehículos	432	19,94	359	18,10	-73	-1,84
Industrias manufactureras	220	10,16	197	9,93	-23	-0,22
Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios	225	10,39	193	9,73	-32	-0,66
Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana	157	7,25	174	8,77	17	1,53
Alojamiento y servicios de comida	179	8,26	145	7,31	-34	-0,95
Construcción	112	5,17	105	5,30	-7	-0,12
Transporte y almacenamiento	128	5,91	100	5,04	-28	-0,87
Actividades profesionales, científicas, técnicas y servicios administrativos	116	5,36	92	4,64	-24	-0,72
Actividades inmobiliarias	30	1,39	39	1,97	9	0,58
Suministros de electricidad, gas, agua y gestión de desechos	16	0,74	21	1,06	5	0,32
Actividades financieras y de seguros	10	0,46	12	0,61	2	0,14
Información y comunicaciones	10	0,46	8	0,40	-2	-0,08
Explotación de minas y canteras	8	0,37	5	0,25	-3	-0,12
Total	2.166	100	1.983	100	-183	0

Las ramas de actividad económica que concentraron el mayor número de personas adultas mayores ocupadas en el trimestre ago-oct de 2020 fueron agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (26,8%) y comercio y reparación de vehículos (18,1%) seguido de actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios (9,7%).

Fuente: DANE, GEIH 2020-2019.

Asimismo, el DANE señala que para el trimestre agosto-octubre del 2019 el 96,9% de personas

adultas mayores se encontraban afiliadas a salud y para el mismo trimestre en 2020 el 97,2% cotizó a salud, por lo que el impacto de este proyecto estaría enfocado a una población pequeña pero muy vulnerable.

Siendo la salud un derecho fundamental cuya prestación, de acuerdo con la constitución, se encuentra a cargo del estado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49), esta medida es una acción que no solo permite materializar esos principios constitucionales. sino que se convierte en una acción concreta de protección a una población creciente en el país.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 2º. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <p>(...)</p> <p>h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <p>(...)</p> <p>h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. <u>Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.</u></p> <p>(...).</p>	<p>En atención a las constancias radicadas por parte de la Representante Martha Alfonso en la discusión de la ponencia de primer debate, en el sentido de precisar el alcance de esta iniciativa para que fuera expresa la cobertura o inclusión de los vínculos por parentesco civil (en virtud de una adopción). Esta modificación armoniza el proyecto con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a estos vínculos por adopción los mismos derechos que tienen aquellas personas que cuentan con una relación de consanguinidad.</p>

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones de redacción y precisión del objeto del proyecto.

3. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter**

general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

4. FUENTES DE CONSULTA

Corte Constitucional. (13 de mayo de 2013). Sentencia T 192 de 2019. [M. P.: Ortiz, Gloria] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-192-19.htm#_ftn43

Organización de las Naciones Unidas (Sin Especificar Fechas). Acerca del Derecho a la

Seguridad Social El ACNUDH y el derecho a la seguridad social.

<https://www.ohchr.org/es/social-security/about-right-social-security-and-human-rights#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20seguridad%20social%20es%20de%20importancia%20fundamental,ejercer%20plenamente%20los%20derechos%20humanos.>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (2007). Observación General N° 19 El derecho a la seguridad social (artículo 9°).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf>

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf>

<https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-salud/Paginas/aseguramiento.aspx>

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/informe-nal-plan-accion-internacional-madrid-envejecimiento-2022.pdf>

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos **ponencia positiva** y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 076 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Atentamente,


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


BETSY JUDITH PÉREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


CAMILO ESTEBAN ÁVILA
 Representante a la Cámara
 Ponente


GERARDO YEPES CARO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993

con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

Artículo 2°. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- a) El cónyuge.
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- g) Las personas identificadas en los literales e), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.
- i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

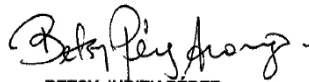
Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



CAMILO ESTEBAN ÁVILA
Representante a la Cámara
Ponente



BETSY JUDITH PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

(Aprobado en la Sesión presencial del 25 de octubre de 2022, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta Número 16)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

Artículo 2°. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- a) El cónyuge.
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- g) Las personas identificadas en los literales e), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este.
- i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.


HECTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara


CAMILO ESTEBÁN ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara


GERARDO YERES CARO
Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 105 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, cumplimos con el encargo de someter a su consideración el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, de iniciativa parlamentaria.

Para el efecto se consignarán los antecedentes de trámite, el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de los ponentes, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

ANTECEDENTES DE TRÁMITE

Tras haber sido publicado, remitido para su trámite a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, designados los ponentes, rendido y publicado el informe de ponencia para primer debate y anunciado previamente en sesión del 19 de octubre de 2022, el presente proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate en la sesión del 26 de octubre 2022, y por ende ha transcurrido el lapso mínimo para que pueda surtir el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley consiste en establecer la obligatoriedad de la

enseñanza en lenguajes de programación informática como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de Tecnología e informática para la educación media.

Para este efecto, establece que los estudios en el área obligatoria de Tecnología e Informática que responden al entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que les permitan a los estudiantes el ejercicio de una función socialmente útil, pondrán énfasis en el desarrollo de herramientas y apropiación de conocimiento en relación a lenguajes de programación de sistemas informáticos.

Igualmente, se propone adicionar el desarrollo de herramientas y apropiación de conocimiento en relación a lenguajes de programación de sistemas informáticos como un área fundamental de la educación media académica, que se integre en los lineamientos curriculares del área obligatoria y fundamental de tecnología e informática.

Finalmente, el proyecto dispone la creación de una Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular en educación media del área de Tecnología e informática, cuya función será asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar para garantizar el aprendizaje de lenguajes de programación.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Los ponentes compartimos con el autor del proyecto de ley la justificación de la necesidad de adaptar el sistema educativo a los retos que significa en la actualidad enfrentarse y ser parte de un mundo globalizado e hiperconectado, de manera que los jóvenes requieren una capacitación en las herramientas tecnológicas que les permitan insertarse mejor en esta nueva realidad.

Por ello, se estima conveniente modificar la ley general de educación para que, dentro del objetivo específico de la iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil de la educación en los niveles de formación básica y media, se adicione un énfasis en la apropiación del conocimiento y el desarrollo de lenguajes de programación.

INCIDENCIA FISCAL

El presente proyecto de ley no genera erogaciones con cargo al presupuesto general de la nación ni de las entidades territoriales.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.

También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún congresista.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la enseñanza en lenguajes de programación como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de Tecnología e informática para los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

Artículo 2°. Adiciónese el literal j) al artículo 30 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

- j) La profundización en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil, con énfasis en la apropiación del conocimiento y el desarrollo de herramientas en lenguajes de programación.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 115 de 1994 tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Los lenguajes de programación harán parte del currículo del área de tecnología e informática en los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

Artículo 4°. *Comité asesor para el diseño curricular en lenguajes de programación.* Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo. Para el diseño de los lineamientos generales de los procesos curriculares sobre lenguajes de programación para el área de tecnología

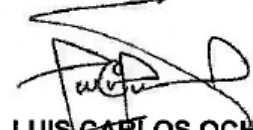
e informática, el Gobierno nacional contará con la asesoría de una comisión *ad honorem* de cinco expertos, designada por el ministro de educación, quienes deberán tener formación académica y experiencia profesional, docente o investigativa en ese campo específico.

Artículo 5°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 105 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con el mismo texto aprobado por la Comisión Sexta.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Ponente Coordinadora


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la enseñanza en lenguajes de programación como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de Tecnología e informática para los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

Artículo 2°. Adiciónese el literal j) al artículo 30 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

- j) La profundización en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil, con énfasis en la apropiación del conocimiento y el desarrollo de herramientas en lenguajes de programación.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 115 de 1994 tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Los lenguajes de programación harán parte del currículo del área de tecnología e informática en los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

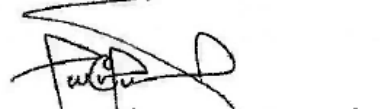
Artículo 4°. *Comité asesor para el diseño curricular en lenguajes de programación.* Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo. Para el diseño de los lineamientos generales de los procesos curriculares sobre lenguajes de programación para el área de tecnología e informática, el Gobierno nacional contará con la asesoría de una comisión *ad honorem* de cinco expertos, designada por el ministro de educación, quienes deberán tener formación académica y experiencia profesional, docente o investigativa en ese campo específico.

Artículo 5°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1894 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la enseñanza en lenguajes de programación como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de tecnología e informática para los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

Artículo 2°. Adiciónese el literal j) al artículo 30 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

- j) La profundización en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil, con énfasis en la apropiación del conocimiento y el desarrollo de herramientas en lenguajes de programación.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 115 de 1994 tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Los lenguajes de programación harán parte del currículo del área de tecnología e informática en los niveles de básica primaria, básica secundaria y educación media.

Artículo 4°. *Comité asesor para el diseño curricular en lenguajes de programación.* Adiciónese un Parágrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 del siguiente tenor:

Parágrafo. Para el diseño de los lineamientos generales de los procesos curriculares sobre lenguajes de programación para el área de tecnología e informática, el Gobierno nacional contará con la asesoría de una comisión *ad honorem* de cinco expertos, designada por el ministro de educación, quienes deberán tener formación académica y experiencia profesional, docente o investigativa en ese campo específico.

Artículo 5°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

26 de octubre de 2022.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 105 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones. (Acta número 019 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2022, según Acta número 018 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

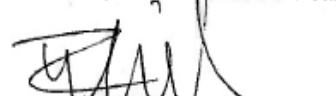
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 105 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA EN LENGUAJES DE PROGRAMACIÓN EN COLOMBIA, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 115 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los *Honorables Representantes* DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO (Coordinadora Ponente), LUIS CARLOS OCHOA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 693 / 22 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Radicado: 2-2022-053662

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2022 07:31

Honorable Congresista

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C., Cundinamarca

Radicado entrada

Nº Expediente 46081/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley 371 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“mejorar el acceso progresivo y la permanencia de las personas en las Instituciones de Educación Superior durante la actividad académica, mediante la eliminación de barreras injustificadas, garantizando así la eficacia del derecho a la educación”*¹.

Para tal fin, los párrafos 1º y 2º del artículo 2º disponen:

“Artículo 2º. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1º. *Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán **anualmente** el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, en función de los costos que le determine el respectivo acto que genera el cobro, el cual, además de informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección y vigilancia, **no podrá***

incrementarse anualmente y respecto de los valores fijados inicialmente, sino hasta un porcentaje cuando más igual al del incremento del índice de inflación que para el año inmediatamente anterior informe el DANE.

Las Instituciones de Educación Superior, además, podrán exigir también derechos complementarios, los cuales en ningún caso serán superiores al quince (15%) del valor de la matrícula establecida, y no podrán incrementarse anualmente, en exceso del porcentaje del incremento del índice de inflación para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2º. *En ningún caso, la imposibilidad debidamente acreditada de un estudiante, de sufragar los derechos pecuniarios aquí establecidos, podrá determinar la no provisión del servicio educativo respectivo, sin perjuicio de las acciones de cobro que correspondan a las IES.*

Las Instituciones de Educación Superior realizarán una evaluación socioeconómica de su alumnado, con base en la cual podrán excluir del pago, pero no del servicio de los literales a), c), d), e) y f), a los alumnos de escasos recursos que no puedan costearlo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3º de la iniciativa establece que las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior.

Respecto de estas propuestas, es necesario mencionar que sobre este mismo tema cursan trámite legislativo los **Proyectos de ley número 132 de 2021 Cámara**, por la cual se establece la gratuidad universal en la educación superior pública y se dictan otras disposiciones; y **número 226 de 2021 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la garantía al derecho a la educación de los jóvenes en Colombia.

Respecto de este tipo de iniciativas que tienen impacto directo en las decisiones que puedan adoptar las IES frente a sus gastos y presupuestos, es importante señalar que en virtud del artículo 69 de la Constitución Política ellas cuentan con autonomía universitaria consistente en darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, para lo cual la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. Es así que la Ley 30 de 1993 dispone en su artículo 28 que las universidades tienen *“derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos*

¹ *Gaceta del Congreso* número 1226 - 11 de octubre de 2022 - página 18.

y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Respecto de esta autonomía, la Corte Constitucional en sentencia C-926 de 2005² señaló que la misma “(...) está determinada por el campo de acción de las universidades, el cual se manifiesta en la libertad para (1) darse sus propios estatutos; (2) fijar las pautas para el nombramiento y designación de sus profesores, autoridades académicas y administrativas; (3) seleccionar sus alumnos; (4) señalar sus programas académicos y los planes de estudio que regirán su actividad académica, conforme a los parámetros mínimos señalados en la ley, y (5) aprobar y manejar su presupuesto ... Sobre la autonomía presupuestal, la Corte manifestó que “el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. Esta Corporación ya había señalado que la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto” (...)³”.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-92605.htm#:~:text=C%2D926%2D05%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=En%20cuanto%20al%20manejo%20de,y%20manejar%20su%20propio%20presupuesto.> M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-192 del 15 de abril de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de un artículo del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) según el cual se facultaba al Gobierno nacional para reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales en ciertos eventos. La Sala Plena consideró que “el Gobierno, con el fin de poder cumplir su responsabilidades fiscales globales, solo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el Ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica entonces un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles. Por ello la Corte considera que las normas acusadas son exequibles, pero en el entendido de que el Gobierno debe limitarse a señalar las reducciones globales necesarias en las entidades estatales autónomas, pero no puede en-

En cuanto al alcance de esa misma autonomía, en lo que tiene que ver con los derechos pecuniarios, la Corte Constitucional ha expuesto que “**no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que estos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica;** con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares ... las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución.

Es cierta la afirmación del actor de que el literal e) impugnado se limita a enunciar “derechos de grado”, sin definirlos, pero ello no acarrea inexequibilidad pues, como se ha visto, **su delimitación está dentro del ámbito de autonomía de las universidades, resultando fundado que se busque recuperar los gastos en que han incurrido para la entrega del título profesional, por ejemplo los anotados por el Procurador General y por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, como el valor de la impresión del diploma, la ceremonia si la hay y otros costos, que pueden ser indirectos, pero reales(...)**”⁴. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de la Alta Corte, la autonomía de las IES permite que estas definan el valor que por concepto de matrícula y derechos pecuniarios deban cancelar sus aspirantes y estudiantes, por supuesto en términos razonables y proporcionales al servicio educativo que estén ofreciendo, tal como lo ha reiterado la corte en reiteradas ocasiones, de manera que la propuesta de ley podría resultar lesiva de la mentada autonomía y a la postre incurrir en un riesgo de inconstitucionalidad.

Además, es importante advertir que los derechos pecuniarios repercuten directamente en los costos y servicios que las IES prestan, de manera que limitarlos podría cohibir a estas instituciones para tomar decisiones libremente que les permita cubrir sus costos en desmedro de sus presupuestos y su propio patrimonio. Al respecto, tal y como lo señala el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en su concepto emitido frente a esta iniciativa, “...es preciso advertir que la normativa propuesta puede estar desconociendo las condiciones específicas de la organización y funcionamiento de cada institución,

trar a determinar las partidas específicas que deben ser afectadas en las otras ramas del poder, ni en los otros órganos autónomos, ni afectar la gestión propia de esos recursos, ya que tal decisión es propia de la autonomía de gasto de esas entidades”. (Subrayas fuera del texto original).

⁴ C-654 de 2007.

toda vez que diversos factores inciden de manera directa en el valor de los derechos pecuniarios, los cuales no son homogéneos entre instituciones... ”⁵.

Ahora bien, en relación con el párrafo 1° del artículo 2° del Proyecto de ley, que impone límites a las IES para incrementar el valor de los derechos complementarios (...) *“los cuales en ningún caso serán superiores al quince (15%) del valor de la matrícula establecida, y no podrán incrementarse anualmente, en exceso del porcentaje del incremento del índice de inflación para el año inmediatamente anterior”*, esta Cartera recoge la consideración dada por el MEN en su concepto dado frente a esta iniciativa en el sentido que esta propuesta normativa *“podría generar una nueva carga presupuestal, que crearía inseguridad acerca de los ingresos de las instituciones de educación superior oficiales, por cuanto la variación porcentual del índice de inflación es fluctuante y afectaría directamente esta fuente de financiación”⁶*, situación que podría desfinanciar el patrimonio de las IES y al mismo tiempo obligarlas a comprometer recursos de la Nación para asegurar la prestación del servicio.

En lo que respecta a la posibilidad de cobrar valores adicionales en las matrículas que se realicen de manera extraordinaria o extemporánea, la Corte Constitucional ha expresado que en ejercicio de la misma autonomía universitaria las IES pueden aprobar matrículas extraordinarias si esa decisión se encuentra justificada objetivamente. Así, por ejemplo, lo manifestó en la sentencia T- 310 de 1999:

“...Como se señaló anteriormente, la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales. Entonces, ¿forma parte del contenido protegido del derecho a la educación la autorización de pagos extemporáneos de las matrículas? Esta Sala de revisión comparte el argumento expuesto por el ad quem, según el cual el carácter de deber [9] del derecho a la educación impone la obligación de pagar oportunamente el costo de la matrícula, pues la determinación de las fechas no corresponde a la autonomía individual del estudiante, sino a una decisión de organización interna de la universidad. Esto es mucho más claro en la educación superior privada, pues según el artículo 68 de la Carta el servicio público de educación podrá prestarse por particulares, en las condiciones que señala la ley y el reglamento. Así, los artículos 109 y 122 de la Ley 30 de 1992 determinan que las instituciones de educación superior podrán exigir como “derechos pecuniarios” los costos de inscripción y matrícula, los cuales deberán regularse en el reglamento estudiantil, lo que incluye obviamente las fechas que determinan el pago oportuno. Por lo tanto, estima la Sala que el solo hecho de que exista una

decisión de las directivas de la universidad de no autorizar matrículas extemporáneas, no transgrede los derechos a la educación ni el de libre desarrollo de la personalidad.

(...)

Por lo tanto, la institución educativa superior, en ejercicio de su autonomía, puede aprobar matrículas extraordinarias, si esa decisión se encuentra justificada objetivamente... (Negrilla fuera del texto).

De otra parte, el proyecto de ley en su exposición de motivos inicial consigna que *“las causas socioeconómicas que repercuten directamente en la decisión de abandonar los estudios superiores por parte del estudiante deben entenderse como la principal causa de abandono del sistema de educación superior”⁷*, dejando de lado las otras causas identificadas por el Ministerio de Educación Nacional como los problemas personales, académicos, la orientación vocacional y aspectos institucionales⁸. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan existir otros provenientes incluso de la calidad de la educación básica y media y el factor psicológico que es predominante en la población joven, *“las dificultades emocionales, la falta de resistencia al estrés, la autoestima, el temperamento, el coeficiente intelectual y la perseverancia; que van asociadas a la deserción universitaria”⁹.*

Por otro lado, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Especialmente, teniendo en cuenta que la medida podría desfinanciar el patrimonio de las IES, lo que podría comprometer recursos de la Nación y las entidades territoriales en el marco de su participación en el Sistema de Educación Superior.

Cabe anotar que el Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales financia, entre otros, los servicios de educación, el cual corresponde a una bolsa única de recursos calculados, de acuerdo con los parámetros

⁵ <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-10/concepto%20371.pdf>

⁶ <https://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2022-10/concepto%20371.pdf>

⁷ *Gaceta del Congreso* número 1642 del 17 de noviembre de 2021 - Pág 16.

⁸ https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/articles-254702_libro_desercion.pdf - Pág. 10.

⁹ Chaparro, Marta. (2018). *Factores que influyen en la deserción de los Estudiantes Universitarios*. *Academo Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*. 5. 127-132. 10.30545/academo. 2018 jul-dic. 5. Himmel, E. (2001). *Modelos de análisis de la deserción estudiantil en la Educación Superior*. Recuperado de http://www.universidadtecnologica.net/tportal/portales/tp4964b0e1bk102/uploadImg/File/EducacionSuperior/desercion/1_%20DesercionE_Himmel.pdf

establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. En tal sentido, en caso de generarse un costo adicional, dicha bolsa no aumentaría, por lo que las entidades territoriales tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación, incluyendo, eventualmente, recursos de la Nación.

Es preciso resaltar que la Corte Constitucional ha señalado el deber del Congreso de la República de evaluar el impacto fiscal de las medidas incorporadas en los proyectos de ley que ordenan gasto, esto es, suscitar una mínima consideración que le permita a esa Corporación establecer referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que trae cada iniciativa, con fundamento en las exigencias contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Así, por ejemplo, lo advirtió recientemente en la sentencia C-075 de 2022¹⁰.

Ahorabien, respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa, en lo que respecta al acceso a la educación superior, esta Cartera debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional buscará progresivamente el acceso a la educación pública, gratuita y de calidad a nivel tecnológico y universitario en todos los niveles. Para el efecto, se buscará crear un sistema nacional de educación superior, a través del cual se fortalezca la red de universidades públicas y el SENA, ampliando cobertura, acceso, permanencia, calidad y pertinencia la investigación y la extensión social articulados entre sí y con el sistema de Ciencia y Tecnología.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con

¹⁰ Comunicado de Prensa número 6, Corte Constitucional, marzo 3 de 2022.

la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro General
 DGPPN/DAF/OAJ

ELABORÓ: Jean Marco Feria Perozo.
REVISÓ: German Andres Rubio Castiblanco

Con copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa- Secretario General de la Cámara de Representantes.

UU-1354/2022

CONTENIDO

Gaceta número 1493 - Jueves, 24 de noviembre de 2022
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 079 de 2022 Cámara, por la cual se establece la Política de Estado para la Alimentación Escolar Integral y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 076 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.	23
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 105 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establece la formación obligatoria en lenguajes de programación en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	29
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de ley número 371 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.	32